

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 525

16 de agosto de 2021

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada a los fines de aclarar las ocasiones en que un cliente podrá reclamar un ajuste a su factura cuando la energía eléctrica no haya sido generada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o su sucesora; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, uno de los mayores retos que ha enfrentado nuestro sistema eléctrico es lograr la continuidad del servicio y evitar que existan periodos prolongados de interrupción. Ello, durante décadas, ha generado un malestar generalizado que ha provocado innumerables quejas de nuestros ciudadanos que se adolecen de no contar con sistema eléctrico confiable. A su vez, conlleva una crítica de diversos sectores relacionado a que nuestro sistema eléctrico, además de ser inestable, tiene un costo elevado que no se ve reflejado en un buen servicio. Peor aún, no son pocas las familias que entre sus miembros tienen personas que necesitan del sistema eléctrico para suplir necesidades médicas tales como cama de posiciones, oxígeno, medicamentos que necesitan ser refrigerados, entre muchísimas otras circunstancias.

Ahora bien, en tiempos de emergencia como lo pueden ser eventos atmosféricos, o lluvias copiosas que provoquen inundaciones o algún otro problema relacionado, se

encrudece aún más la falta del servicio. A tenor con esto, nuestra ciudadanía ha tenido que hacer gestiones propias para evitar carecer de energía eléctrica y ha invertido en distintos tipos de generadores que los ayuden a suplir su propia energía eléctrica para cuando el servicio que se ofrece falla o se mantiene inestable e intermitente.

Para tales circunstancias, esta Asamblea Legislativa aprobó lo que finalmente se convirtió en la Ley Núm. 3-2018, a los fines de atender un problema que surgió a consecuencia de los eventos atmosféricos que nos afectaron durante el año 2017, específicamente con los huracanes Irma y María. Ante el significativo aumento de hogares, negocios y demás espacios que optaron por adquirir un generador eléctrico, se comenzó a identificar que las facturas generadas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico pretendían cobrar por energía que no había sido generada por la Autoridad, sino que era producto de los generadores eléctricos. No obstante, dicha legislación impone condiciones que no deben afectar a los consumidores. Específicamente, el que un apagón o una interrupción tenga que sobrepasar un periodo de 24 horas abre un espacio para que a los consumidores se les cobre injustamente por periodos más cortos en donde no pueda establecerse si la energía provino de nuestro servicio eléctrico o si por el contrario provino de generadores eléctricos privados.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que las disposiciones de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada, sean atendidas de manera tal que el consumidor no tenga la responsabilidad de cumplir con las facturas notificadas que incluyan servicios de energía que no es generada por nuestro sistema de energía eléctrica por ser un cargo ilegal e injusto y que en nada abona al mejoramiento de nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.- Se prohíbe a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o su
2 *sucesora*, la facturación y cobro a sus clientes de cualquier consumo reflejado en sus
3 contadores o medidores de consumo como consecuencia de generación y consumo
4 de energía eléctrica que no haya sido generada y distribuida por la propia Autoridad
5 de Energía Eléctrica de Puerto Rico, o *su sucesora*, en situaciones de emergencia tales
6 como: apagones [**por periodos mayores de 24 horas**], interrupciones prolongadas
7 resultado de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que
8 haya sido decretada por el Gobernador o *Gobernadora*, mediante Orden Ejecutiva.”

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 2.- Cualquier cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
12 Rico, o *su sucesora*, al cual se le haya facturado o cobrado por un consumo reflejado
13 en su contador como consecuencia de la energía generada por el uso de un
14 generador eléctrico o planta eléctrica, que no haya sido producto de la generación y
15 distribución por parte de la propia Autoridad de Energía Eléctrica, o *su sucesora*,
16 podrá así reclamarlo a la antes mencionada corporación pública, o a *su sucesora*, para
17 que lleve a cabo el correspondiente ajuste en la factura, devolución de dinero o
18 crédito, según sea aplicable, de acuerdo con los procedimientos internos establecidos
19 para reclamaciones en facturación y cobro, según indicado a continuación. La mera
20 reclamación u objeción de una factura de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
21 Rico, o *su sucesora*, bajo los parámetros de la presente Ley, tendrá el efecto de
22 paralizar el cobro de las cantidades objetadas, hasta tanto se culmine la adjudicación

1 de la reclamación presentada. Además, no se considerará para efectos de una orden
2 de suspensión de servicio, cualquier atraso o cantidad que haya sido objetada por un
3 cliente al amparo de la presente Ley. Para la adjudicación de estas reclamaciones, la
4 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*, utilizará como factor
5 determinante si el sector, urbanización condominio o complejo de viviendas donde
6 reside el cliente ha tenido o no servicio de energía eléctrica durante el periodo de
7 tiempo donde se refleja el consumo que haya sido objetado. Si el cliente está
8 localizado en un sector donde no hubo servicio en energía eléctrica durante el
9 periodo en el cual se reflejó el consumo objetado, la reclamación deberá proceder a
10 favor del cliente, sin necesidad de procedimientos ulteriores. Tales como vistas o
11 requerimientos de comparecencia a clientes.

12 Si el cliente no está conforme con la determinación inicial de la Autoridad de
13 Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*, deberá solicitar por escrito la
14 reconsideración de dicha determinación inicial ante un funcionario de mayor
15 jerarquía, dentro del término que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico
16 mediante reglamento. Dicho funcionario de mayor jerarquía deberá emitir la
17 determinación final de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su*
18 *sucesora*, dentro del término que establezca la Comisión de Energía de Puerto Rico
19 mediante reglamento.

20 La Comisión de Energía de Puerto Rico revisará de novo la decisión final de la
21 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*, en relación a cualquier
22 objeción presentada al amparo de esta Ley.”

1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*, y la
4 Comisión de Energía de Puerto Rico tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de
5 la aprobación de esta Ley para conformar sus procedimientos, reglamentos,
6 mecanismos de facturación y cobro y cualquier otro elemento necesario para cumplir
7 con las disposiciones de esta Ley. La reglamentación aprobada al amparo de esta Ley
8 será promulgada mediante el mecanismo de emergencia, según establecido en la
9 Sección 2.13 de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, sin la necesidad de una
11 certificación del Gobernador *o Gobernadora* de Puerto Rico.

12 La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*, y la Comisión de
13 Energía de Puerto Rico vendrán obligadas a adoptar un procedimiento expedito
14 (mediante reglamento o carta circular) para dilucidar cualquier objeción a las
15 facturas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*, por las
16 causas y mientras subsista la emergencia en los sistemas eléctricos de Puerto Rico, de
17 manera tal que se formule un procedimiento fácil, rápido, que brinde debido proceso
18 de ley a los clientes y permita que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o*
19 *su sucesora*, atender y resolver las discrepancias diligentemente.

20 Si la Autoridad de Energía Eléctrica, *o su sucesora*, incumple con cualquier de los
21 términos establecidos al amparo de la reglamentación aprobada en cumplimiento con
22 las disposiciones de esta Ley, la objeción será adjudicada a favor del cliente.”

1 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Aplicabilidad

4 Las disposiciones de esta Ley serán de aplicabilidad solo en casos de
5 reclamaciones donde se plantee que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
6 Rico, *o su sucesora*, no haya suplido el servicio de energía eléctrica al cliente debido a
7 averías o interrupciones del servicio provocadas por situaciones de emergencia; tales
8 como, apagones [**por periodos mayores de 24 horas**], interrupciones prolongadas
9 resultados de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que
10 haya sido decretada por el Gobernador *o Gobernadora*, mediante Orden Ejecutiva.”

11 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 3-2018, según enmendada,
12 para que lea como sigue:

13 “Artículo 6.- Supremacía

14 Durante el periodo en que subsistan las situaciones de emergencia; tales como,
15 apagones [**por periodos mayores de 24 horas**], interrupciones prolongadas
16 resultados de un fenómeno atmosférico y cualquier otra situación de emergencia que
17 haya sido decretada por el Gobernador o gobernadora, mediante Orden Ejecutiva,
18 las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre cualquier ley o reglamento
19 vigente a esa fecha que disponga sobre los procesos para reclamar u objetar facturas
20 emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *o su sucesora*.”

21 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
22 aprobación.